



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO (MENOR)

Radicado Interno No. 540014003005-2011-00670-00

DEMANDANTE: ESTEBAN APARACIO PRIETO C.C. 13.255.522

DEMANDANDO: LEYLA KARIME SUS ALVAREZ C.C. 60.312.531

Teniendo en cuenta las solicitudes de requerir al pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que informe sobre los depósitos judiciales con cargo al salario de la demandada LEYLA KARIME SUS ALVAREZ, se accederá a ello. Así mismo, respecto a la certificación solicitada, se informa que la misma fue remitida el día 21 de febrero de la presente anualidad al correo electrónico apanto181155@gmail.com.

Por otra parte, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE


PRIMERO: REQUERIR al pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si ha realizado descuentos del salario devengado por la demandada LEYLA KARIME SUS ALVAREZ, C.C. 60.312.531, e indique sus valores y la fecha en que fueron depositados los mismos a ordenes de este Juzgado, **para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.**

Así mismo, de ser afirmativo lo anterior, se le recuerda al PAGADOR que los descuentos debe ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta Nro. 540012041005, al presente proceso de la referencia, hasta límite de la medida cautelar decretada por medio de auto del 22 de junio de 2021, esto es \$60.000.000. Una vez se llegue a este último valor, en virtud de las consignaciones que realice el pagador, deberá informarlo a esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de la demandada LEYLA KARIME SUS ALVAREZ identificada con C.C. 60.312.531, dentro del Proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta con radicado No. 54001402200820150080000, cuyo demandante es CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA LA CAROLINA NIT. 807.006.850-9.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, febrero veintidos (22) del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)
Radicado No. 540014053005-**2014-00138-00**

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: DEIBY URIEL IBAÑES CACERES C.C. 13.467.591

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO, aportado por la parte demandada sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandante, se dispone impartir su aprobación por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$218.104.650), por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy
23-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO (MINIMA)

Radicado Interno No. 540014053005-**2017-00874-00**

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR NIT. 900.291.712-8

DEMANDANDOS: RODOLFO MORENO C.C. 5.637.638 y JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA C.C. 5.524.798

Del escrito allegado por parte del pagador de COLPENSIONES en lo concerniente a Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión, que reciben los demandados RODOLFO MORENO C.C. 5.637.638 y JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA C.C. 5.524.798 se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy **23-02-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veintidós(22) del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON PREVIAS (MINIMA)
Radicado No. 540014053005-2017-00907-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP” NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ORTEGA C.C. 13.505.102

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por parte de la apodera judicial de la parte actora, el Despacho dispone, **NO ACCEDER** a dicha solicitud, en virtud de lo citado en el inciso 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy 23-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Radicado Interno No. 540014003005-2019-00032-00

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA C.C. 13.459.814

DEMANDANDOS: ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO C.C. 13.439.101,
CARMENZA PINEDA PAREDES C.C. 51.643.059 y OCTAVIO CASTILLO
GARCIA C.C. 88.217.302

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, dispone,

REQUERIR por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos para que informe a este Estrado judicial, sobre de la orden impartida mediante providencia de fecha 01 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 786 el día 20 de junio de la misma anualidad.

Por secretaría procédase de conformidad, adjuntando el auto y el oficio citados anteriormente, junto con este proveído. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

Radicado No. 540014003005-2019-00055-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

CESIONARIA: AECSA S.A.S NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO C.C. 7.725.007

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL ACTUALIZADO, aportado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$46.083.000), por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ahora bien, respecto a la cesión de crédito allegada el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS de las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución, que hace el ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, a favor de AECSA S.A.S NIT. 830.059.718-5, en los términos del artículo 1959 y ss. del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar a la pasiva de esta determinación por estado.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, como apoderado del Cesionario AECSA S.A.S NIT. 830.059.718-5.

CUARTO: Aprobar el Avalúo Catastral por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$46.083.000), por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, conforme a lo informado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy
23-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado Interno No. 540014003005-2019-00259-00

DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL LECS NIT. 807.001.1933-9
DEMANDADA: CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A. EN LIQUIDACION NIT. 800.145.277-8 representada legalmente por el agente liquidador DORIS DEL SOCORRO CASAS BEDOYA C.C. 37.252.122

Se encuentra al Despacho con renuncia de poder, por lo que se dispone, **ACEDER** a la renuncia presentada por el Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, teniendo en cuenta que reúne las exigencias del artículo 76 del CGP. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Así las cosas, se **REQUIERE** al CENTRO INTERNACIONAL LECS a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL (MENOR)
Radicado No. 540014003005-**2019-00593-00**

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: ASTRID YUDEYMI ARDILA PUERTO C.C.1.090.450.840

Visto el actuar procesal y atendiendo a que, obra en el expediente avalúo catastral actualizado visto en el archivo 037 del expediente virtual, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente y de conformidad a los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2023, ubicado en la calle 22 # 17-95 Conjunto cerrado los naranjos casa 1 manzana a barrio Alfonso López de Cúcuta, de matrícula inmobiliaria 260-312832, con código catastral No 540010102000000350801800000020, propiedad de la demandada ASTRID YUDEYMI ARDILA PUERTO C.C.1.090.450.840, conforme el certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$99.601.500), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar propiedad de la demandada ASTRID YUDEYMI ARDILA PUERTO, vista a folio PDF 040 del expediente digital solicitada mediante oficio No. 011 allegado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su proceso de radicado 540014003001-2023-00-669-00 el Despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud citada.

Por secretaria procédase de conformidad comunicando la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que obre dentro de su proceso de radicado 540014003001-2023-00-669-00.

Así las cosas, por economía procesal, se dispone correr traslado por el termino de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por las partes, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, las cuales podrán visualizar a folio PDF 037 del expediente digital. Secretaría remita el link a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy 23-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, febrero veintidós(22) del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL (MENOR)

Radicado No. 540014003005-2020-00357-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503

DEMANDADO: MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO C.C. 37.247.845

Teniendo en cuenta el auto oficio de fecha 04 de octubre de 2023 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta emitido dentro del proceso radicado 54001400300420210056600, a través del cual solicito dejar sin efecto el auto oficio del 06 de agosto de 2021, esta Unidad Judicial accederá a ello.

Por otra parte, visto el actuar procesal y atendiendo a que, obra en el expediente avalúo catastral actualizado visto a PDF 42-49 del expediente virtual, aportado por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta acosta del apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente y de conformidad a los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2023, ubicado en el Lote # 3 Av. 12 Nro. 15-98 Barrio El Contenido de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-275021, propiedad de la demandada MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO identificada con C.C. 37.247.845, conforme el certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$45.571.500), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP). En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el remanente, que se comunicó por auto-oficio de fecha 06 de agosto de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2023, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-275021.

CUARTO: Por economía procesal se dispone, correr traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por las partes, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, las cuales podrán visualizar a folio PDF 042 del expediente digital. Por secretaría remítase el link a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy
23-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL (MINIMA)**

Radicado No. 540014003005-**2020-00466-00**

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ C.C. 88.216.664

Visto el actuar procesal y atendiendo a que, obra en el expediente avalúo catastral actualizado visto a PDF 45-46 del expediente virtual, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente y de conformidad a los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, **SE CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2023, ubicado en la CALLE 23 # 6-19 LOTE 2B MANZANA 3 URBANIZACION TRIGAL CONTEMPORANEO BIFAMILIAR CASA 2B, CORREGIMIENTO EL SALADO BARRIO LUIS DAVID FLÓREZ BIFAMILIAR CASA 2B de matrícula inmobiliaria No. 260-320424, con código catastral No. 540010110000008920801800000082, propiedad del demandado JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ C.C. 88.216.664, conforme el certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$61.186.500), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

Por secretaría compartase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy 23-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)


EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado No. 540014003005-**2020-00481-00**

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER, COMFANORTE NIT. 890.500.516-3

DEMANDADO: LAURA ROXANA PINZON MORA, C.C.37.395.451 y CARMEN NATALIA PINZON MORA, C.C. 60.367.605

En atención del poder allegado, por cumplir con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, el Despacho, dispone, **REVOCAR** el poder conferido a la Dra. MARIA CAMILA PABON DELGADO y **RECONOCER** personería a la Dra. YULI ANDREA MARTINEZ LAVERDE para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy 23-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
Radicado No. 540014003005-2020-00547-00

DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900.200.829-7

DEMANDADO: SERGIO MEAURI SALCEDO C.C. 13.491.686, JORGE JAIMES MARULANDA C.C. 13.444.983 y LUIS HERNANDO VERA RINCON C.C. 1.092.349.132

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora a escrito que antecede, se le informa que revisado el expediente digital a folio PDF 009 se observa que la medida solicitada en lo concerniente a decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-151118 propiedad del demandado JORGE JAIMES MARULANDA, ya se decretó mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, comunicado mediante oficio No. 1471 el 06 de agosto de 2021, así mismo, del escrito allegado por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, a folio PDF 018 se le ponen en conocimiento; así las cosas deberá estarse a lo resuelto en mencionada providencia. Ahora bien, respecto del embargo del bien inmueble del demandado LUIS HERNANDO VERA RINCON, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud respecto del demandado JORGE JAIMES MARULANDA y, en consecuencia, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA y que reposa a folio PDF 018.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado LUIS HERNANADO VERA RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.092.349.132 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-146546, denunciado como de propiedad del referido demandado. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 19, fijado hoy 23-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rad. 54001-40-03-005-2023-01049-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a través del presente proveído a resolver la controversia formulada por Financiera Comultrasan, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas por la señora Sandy Tusely Ortiz Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.344.509 de Villa del Rosario.

II. ANTECEDENTES

Se observa que, el 17 de julio de 2023, se aceptó e inicio el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora Sandy Tusely Ortiz Muñoz ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

En el curso de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 13 de octubre de 2023, el apoderado de la acreedora Financiera Comultrasan formuló controversia respecto a la calidad de persona natural de la deudora.

En audiencia del día 18 de octubre de 2023, la Operadora de Insolvencia Dra. Maritza Ortega Rendon se pronunció sobre la información suministrada y la calidad de comerciante o no, de la insolvente, resolviendo que Sandy Tusely Ortiz Muñoz no ostenta dicha calidad.

En el término correspondiente Financiera Comultrasan, presentó escrito de sustentación a la oposición respecto a la calidad de comerciante y adicional manifestó que el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas carece de competencia para conocer del trámite toda vez que el domicilió de la deudora es en la ciudad de Bucaramanga, así mismo, surtido el término de traslado y haciendo uso del mismo, la apoderada de la deudora recorrió el traslado de las controversias y se opuso a cada una de ellas indicando que su poderdante no cumple con los requisitos previstos para ostentar la calidad de comerciante y que su lugar de residencia es en la ciudad de Cúcuta y no Bucaramanga.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 del C.G.P.

Así mismo, los numerales 1° y 2° del artículo 550 mencionado, establecen que las objeciones se circunscriben a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

De acuerdo con la controversia planteada por el apoderado de Financiera Comultrasan, el problema jurídico a resolver inicialmente corresponde analizar respecto de la calidad de comerciante de la deudora Sandy Yusely Ortiz Muñoz.

La discrepancia del acreedor se sustenta bajo las siguientes premisas:

- Que en la solicitud de insolvencia la deudora manifestó ejercer el comercio en la venta de tapabocas, y que se evidenció su dicho ya que los créditos solicitados a

Financiera Comultrasan eran con el fin de abastecer la materia prima, el personal y la manutención de la empresa.

- Que, la obligación contraída con Financiera Comultrasan por la deudora la realizo en calidad de codeudora de la empresa GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER SAS, toda vez que en la solicitud de crédito de la persona jurídica se observa que la insolvente manifiesta ser la propietaria del establecimiento, figura como Representante Legal y es accionista del 100% de la empresa.
- Que, la matrícula mercantil de la deudora fue cancelada a solo tres meses antes de la solicitud y admisión del trámite de insolvencia, teniendo fecha de cancelación el 30 de marzo de 2023.
- Que, teniendo en cuenta la certificación de composición accionaria de la empresa GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER SAS de fecha 17 de octubre de 2023, se establece que la deudora es accionista del 20% de dicha sociedad.
- Que, en el “*ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER SAS*” de fecha 10 de marzo de 2023 se observa el nombramiento del nuevo Representante Legal que se hizo efectivo hasta el 22 de junio de 2023 como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de fecha 10 de octubre de 2023.

Por otro lado, la apoderada de la deudora atesta que no es comerciante por las siguientes razones:

- Que, la insolvente no cumple con los requisitos establecidos para tener la calidad de comerciante toda vez que *“no tiene la calidad de controlante, no tiene establecimiento de comercio y no se anuncia en público como comerciante”* (SIC).
- Que, la matrícula mercantil de la deudora Sandy Yusely Ortiz Muñoz se encuentra cancelada desde el 30 de marzo de 2023.
- Que, su poderdante labora como Subgerente de ventas a nivel nacional en la empresa GUANTE INDUSTRIALES DEL NORTE.

Dilucidado lo precedente, es válido mencionar que las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltas conforme a los principios probatorios generales, para lo cual, tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria.

En concordancia con lo expuesto, respecto de la actividad de comerciante que se aduce ostentar a la deudora insolvente, es propicio traer a colación lo preceptuado en el artículo 10 por el Código de Comercio., así:

“<COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD> Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, el artículo 13 de dicho estatuto sustancial dispone:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*

De cara a lo anterior, cuando una persona se dedica habitualmente a ejecutar actos de comercio de manera profesional con el objetivo de producir riqueza, se entiende que es un

comerciante, objetivo que se logra a través de una actividad económica organizada para prestar servicios, producir, transformar, poner en circulación bienes muebles tangibles e intangibles, a través de uno o varios establecimientos de comercio.

En dicho sentido, hay que mencionar que la ley mercantil no establece o regula hasta cuando un comerciante deja de serlo, salvo las hipótesis del artículo 17 del código de Comercio, que no es el caso, menos aún estipula que una vez se es comerciante nunca se dejara de ser. Empero lo que si estipula es que se es tal mientras desplieguen actividades mercantiles o se funja como comerciante, y es precisamente lo que en el momento no realiza la deudora.

Por lo que, de cara con la normatividad en cita, de lo obrante en el expediente, está visto que la controversia planteada, respecto de la calidad o no de comerciante de la deudora del trámite de negociación, está llamada al fracaso. Veamos.

La insolvente no tiene inscripción vigente en registro mercantil toda vez que como se observa en el plenario la Matricula Mercantil de la deudora fue cancelada el **30 de marzo de 2023**.

Así mismo se evidencia que conforme se desprende del pagaré suscrito entre Financiera Comultrasan y la aquí deudora, esta última adquiere el crédito además como **codeudora es decir como persona natural** responsable de pagar la obligación al momento de firmar la aceptación de ese título.

Sumado a lo anterior se avizora que Sandy Yusely Ortiz Muñoz desde 10 de marzo de 2023 no es Representante Legal de la Empresa GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER SAS conforme el nombramiento registrado en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionista de dicha sociedad, documento que obra en el plenario.

Por otro lado, el hecho de que la deudora sea accionista del 20% de la mencionada empresa, no la hace comerciante, pues como se indicó en líneas precedentes uno de los requisitos para que una persona natural sea considerada comerciante, es que ejerza actos mercantiles profesionalmente, sin que el simple hecho de ser accionista de una sociedad le otorgue tal calidad, porque de ello, no se puede derivar la habitualidad en el ejercicio de actos mercantiles.

En este sentido, está visto que la insolvente no tiene inscripción vigente en registro mercantil, que no tiene establecimiento de comercio abierto, ni puede tampoco entenderse que se anuncie al público como comerciante por cualquier medio; entonces, no se prueba ninguna de las situaciones fácticas que el legislador determinó para que pudiese salir avante lo solicitado por Financiera Comultrasan, estableciendo que la deudora si es comerciante.

Sin mayor ambages, se debe señalar que las afirmaciones del objetante no son suficientes, para probar que Sandy Yusely Ortiz Muñoz en la actualidad ostente la calidad de comerciante bajo los parámetros del código de Comercio, máxime que no reposa prueba en el expediente que soporte su dicho, conforme con lo glosado en párrafos anteriores.

Finalmente, sobre la segunda controversia que planteó Financiera Comultrasan, respecto de la falta de competencia del centro de conciliación para conocer del asunto, con fundamento en que el domicilio de la deudora es en la ciudad de Bucaramanga y no en esta localidad, se precisa que no se estudiará, toda vez que las controversias deben plantearse en la audiencia de negociación de deudas, en donde ya interviene el conciliador, todos los acreedores y el deudor conforme los lineamientos del artículo 550 del C.G.P.

Lo anterior, quiere decir que si un acreedor, además de objetar las acreencias por su monto, por su existencia o naturaleza, plantea otro tipo de controversias ello debe ser en aquella audiencia, sino lo hace allí, habría precluido la respectiva oportunidad procesal.

Así las cosas, se concluye que tanto las controversias como las objeciones, tienen que ser planteadas ante el conciliador, y solo si este no las soluciona o concilia, se torna procedente remitirlas al Juez Civil Municipal para que las dirima.

Por lo glosado, se vislumbra que la controversia relacionada con la falta de competencia del centro de conciliación no fue esgrimida ante el conciliador y por ello el Despacho se abstendrá de estudiarla.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la controversia planteada por Financiera Comultrasan respecto a la calidad de comerciante de la deudora insolvente, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la controversia planteada por Financiera Comultrasan relacionada a la falta de competencia del centro de conciliación, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la **Dra. Maritza Ortega Rendon**, en su calidad de Operador de Insolvencia, a través del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a fin de que proceda a cumplir con el trámite señalado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S.

